

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 102-18

QUE TRANSFIERE A FAVOR DE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), LOS DERECHOS QUE POSEE LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A., SOBRE LAS SIGUIENTES PORCIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: A) UN PRIMER RANGO COMPRENDIDO EN LAS FRECUENCIAS 2500-2520 MHZ PAREADAS CON LAS FRECUENCIAS 2620-2640 MHZ Y B) UN SEGUNDO RANGO COMPRENDIDO EN LAS FRECUENCIAS: 2520-2540 MHZ PAREADAS CON LAS FRECUENCIAS 2640-2660 MHZ.

Con motivo de la solicitud de transferencia depositada de manera conjunta por las sociedades **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a los fines de transferir a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, los derechos y deberes que posee la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, sobre las siguientes porciones del espectro radioeléctrico: a) un primer rango comprendido en las frecuencias 2500-2520 MHz pareadas con las frecuencias 2620-2640 MHz y b) un segundo rango comprendido en las frecuencias: 2520-2540 MHz pareadas con las frecuencias 2640-2660 MHz, que componen la cantidad de ochenta (80) MHz de las frecuencias de las cuales **WIND TELECOM, S. A.**, es titular en virtud de la Resolución No. 076-04 del 10 de mayo del 2004, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, aprobó su Resolución No. 076-04, mediante la cual otorgó a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**,) una concesión para la prestación de servicios de voz, data y video en todo el territorio nacional mediante el uso de las frecuencias comprendidas entre los segmentos 2.5 GHz y 2.7 GHz, por un período de veinte (20) años.
2. Asimismo, en fecha 30 de julio de 2004, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** suscribió con **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**,) el correspondiente Contrato de Concesión, el cual fue aprobado, mediante la Resolución No. 267-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).
3. En otro orden, en fecha 28 de abril de 2017, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, mediante la correspondencia No.164183, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización de constitución de gravamen sobre parte de sus acciones a favor de las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**, autorización que fue aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante el dictado de la Resolución No. 015-18 de fecha 14 de mayo de 2018.¹
4. Posteriormente, en fecha 28 de junio de 2017, mediante correspondencia No. 166393, la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de extensión de plazo de vigencia de su concesión; en ese sentido, luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, la Dirección

¹ Debemos señalar que en cumplimiento del ordinal segundo de la Resolución No. 015-18, en fecha 29 de agosto de 2018, la sociedad **WIND TELECOM, S. A.** remite al **INDOTEL** la correspondencia No. 182472 mediante la cual hace formal notificación del registro de la prenda, de conformidad con el art. 67 del Reglamento de Concesiones;

Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 11 de diciembre de 2017, suscribió con la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, un Addendum al Contrato de Concesión descrito anteriormente, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 13 de diciembre de 2017, a través de la Resolución No. 090-17.

5. Asimismo, en fecha 11 de septiembre de 2018, las sociedades **WIND TELECOM, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, depositaron ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 183087, mediante la cual tienen a bien solicitar lo que se transcribe a continuación:

“Someter a la aprobación del Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** vía su Dirección Ejecutiva, la intención de **WIND** de transferir a **CLARO** los derechos que posee sobre las siguientes porciones del espectro radioeléctrico: a) un primer rango comprendido en las frecuencias 2500-2520 MHz pareadas con las frecuencias 2620-2640 MHz y b) un segundo rango comprendido en las frecuencias: 2520-2540 MHz pareadas con las frecuencias 2640-2660 MHz, que componen la cantidad de ochenta (80) MHz de las Frecuencias de las cuales **WIND** es titular en virtud de la Resolución No. 076-04 del 10 de mayo del 2004, mediante la cual se le asigna a la concesionaria el uso exclusivo del rango de frecuencias comprendidas entre la 2.5GHz y la 2.7GHz por un periodo de 20 años. Dicha atribución fue renovada y extendida hasta el 2030 mediante la Resolución No. 090-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.”

6. En razón de las evaluaciones de índole legal y técnico realizadas, en fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, requirió a las solicitantes mediante su comunicación numerada DE-0002832-18, esclarecer “*los servicios que **CLARO**, en su calidad de propuesta adquiriente pretende ofrecer en dichos segmentos*”; indicando que el uso de los mismos debe estar conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), vigente al momento del otorgamiento de los títulos habilitantes correspondientes.

7. En fecha 19 de noviembre de 2018, la Dirección de Autorizaciones elaboró el correspondiente informe de evaluación económica No. GT-I-001380-18, en el cual concluye señalando que la solicitud de transferencia de frecuencias depositada de manera conjunta ante el **INDOTEL** por las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, está completa de conformidad con los requisitos de carácter económico que ordena el reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

8. En el ínterin del referido procedimiento de solicitud, en fecha 26 de noviembre de 2018, **WIND TELECOM, S. A.**, acogiéndose a los criterios establecidos en la Resolución No. 057-11 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de junio 2011, y como respuesta a la comunicación de la Dirección Ejecutiva No. DE-0002832-18, solicitó mediante la correspondencia 185735, la fijación de términos y condiciones para la conservación de la asignación otorgada.

9. En ese tenor, en fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución No. 084-18, que declara la conformidad de **WIND TELECOM, S. A.**, con los criterios indicados por la Resolución 057-11, de fecha 30 de junio de 2011 y establece los términos y condiciones para prestar servicios móviles a través del segmento de frecuencias 2.5 GHz – 2.6 GHz, conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 520-11, emitido en fecha 25 de agosto de 2011, sujetándole al cumplimiento de las obligaciones valoradas en un monto total de Cinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses 00/100 (US\$5,400,000.00) y ordenando a la Dirección Ejecutiva a suscribir un addendum al Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos con la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, lo cual fue realizado en fecha 19 de diciembre de 2018, siendo éste aprobado por ese órgano colegiado mediante la Resolución No. 101-18.

10. Por otra parte, en fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Autorizaciones, elaboró el informe legal No. DA-I-000139-18, en el cual concluye señalando que la solicitud de transferencia de frecuencias depositada de manera conjunta ante el **INDOTEL** por las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, está completa de conformidad con los requisitos de carácter legal que ordena el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

11. De conformidad con lo anterior, mediante comunicación No. DE-0003431-18, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, informó a las sociedades **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, que su solicitud de autorización de transferencia de frecuencias cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole en tal virtud un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de la referida solicitud, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64.1 y 64.2 del reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

12. En respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia No. 185914, de fecha 30 de noviembre de 2018, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, remitió al **INDOTEL**, un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de transferencia de frecuencias, dicho aviso fue colocado en el periódico “El Caribe” en fecha 30 de noviembre de 2018, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.

13. Una vez finalizado el procedimiento de evaluación de la solicitud presentada por ante este órgano regulador, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** puso en conocimiento del Consejo Directivo del expediente administrativo correspondiente, quedando instrumentado para dictar el presente acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en esta ocasión el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud presentada de manera conjunta por las sociedades **WIND TELECOM, S. A.**, (en lo adelante **WIND**) y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**), a los fines de transferir a favor de **CLARO**, los derechos y obligaciones que posee la concesionaria **WIND**, sobre las siguientes porciones del espectro radioeléctrico: a) un primer rango comprendido en las frecuencias 2500-2520 MHz pareadas con las frecuencias 2620-2640 MHz y b) un segundo rango comprendido en las frecuencias: 2520-2540 MHz pareadas con las frecuencias 2640-2660 MHz, que componen la cantidad de ochenta (80) MHz de las frecuencias de las cuales **WIND**, es titular en virtud de la Resolución No. 076-04 del 10 de mayo del 2004;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.²

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley “*el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas

² Subrayados nuestros.

específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el artículo 77, literal “d” de la Ley, establece que el **INDOTEL** deberá “velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 78, de la referida Ley en sus literales “e” y “o”, establece como funciones del **INDOTEL** las de “*reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades numeración, facilidades únicas u otras similares*”, así como “*dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana*”;

CONSIDERANDO: Que para el **INDOTEL** ejercer dicha facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico deberá obrar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, y en estricto apego de la disposición contenida en el referido literal “o” del artículo 78 de la ley, en el sentido de acatar las normas y recomendaciones que emanan de los organismos internacionales responsables de dictar las directrices que deben seguir los Estados respecto del destino, uso, y manejo eficiente del mencionado recurso natural, escaso e inalienable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del cumplimiento de lo establecido anteriormente, fue diseñado, elaborado, puesto en consulta pública y finalmente promulgado, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual es un instrumento regulador con que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro y se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa en el caso de este recurso limitado;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, la regulación vigente ofrece distintos remedios jurídicos a favor de los distintos titulares de habilitaciones vigentes para el uso de las frecuencias con atribución modificada; entre dichos remedios se encuentra la migración de frecuencias o la autorización a utilizar las frecuencias conforme a la nueva atribución, este último remedio jurídico aplicado siempre y cuando se cumplan con los criterios establecidos al efecto para esto³; todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley antes citado;

³ Resolución No. 057-11 emitida en fecha 30 de junio de 2011

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto No. 520-11 emitido en fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución o uso de determinadas bandas de frecuencias; que de conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *“Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada”*⁴;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior y conforme ha sido indicado en varias partes de la presente resolución, en fecha 30 de junio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 057-11 mediante la cual estableció los *“Criterios Generales que regirán la ejecución de los Planes de Migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”*;

CONSIDERANDO: Que entre las motivaciones esgrimidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para el establecimiento de los referidos criterios generales se encontraba *“(…) la necesidad de que el espectro radioeléctrico sea utilizado por sus licenciatarios de la manera más eficaz y eficiente⁵ posible, respondiendo a criterios de eficiencia técnica, económica y funcional; a la vez que se busca garantizar que la obtención de nuevos títulos habilitantes para la utilización del mismo se realice dando el cumplimiento a los mecanismos de concurso público que dispone el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98”*⁶;

CONSIDERANDO: Que los criterios establecidos en dicha Resolución No. 057-11 se encuentran vinculados al estatus o situación en la que se encuentra el título habilitante otorgado por el regulador (concesión y licencia) y al uso dado al espectro radioeléctrico, los cuales se engloban en las preguntas que se detallan a continuación, las cuales fueron establecidas por la propia resolución 057-11: 1) Está siendo la banda modificada en el PNAF; 2) El usuario del espectro tiene la habilitación (licencia) por parte del **INDOTEL**; 3) El licenciatario está al día y paga derechos de uso; 4) Está siendo utilizado el espectro; 5) El uso que le da al espectro está acorde con la licencia; 6) El uso está acorde con el PNAF actual; 7) Tiene el usuario concesión para prestar el nuevo servicio introducido en la modificación del PNAF;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de la Resolución No. 084-18, declaró la conformidad de **WIND** con los criterios indicados por la Resolución 057-11, de fecha 30 de junio de 2011 y estableció los términos y condiciones para el uso móvil del segmento de frecuencias 2.5 – 2.6 GHz, conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) del 2011, los cuales fueron incorporados al contrato de concesión de **WIND** mediante addendum suscrito en fecha 19 de diciembre de 2018, aprobado por este Consejo Directivo mediante la Resolución No. 101-18;

CONSIDERANDO: Que la licencia es un permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el

⁴ Artículo 1ro. Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico.

⁵ Se entiende que se utiliza “eficazmente” el dominio público radioeléctrico cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; y que constituye un uso “eficiente” aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio. La introducción de estas dos exigencias como condiciones permanentes a los titulares de derecho de uso implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia. Tomás de la Quadra et al, Derecho de la regulación económica IV Telecomunicaciones, Edición 2009, Madrid. Pág. 508.

⁶ Ved. Resolución No. 057-11. Pág. 7

título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que en este sentido y tal como se ha establecido en la presente resolución, en fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 076-04, otorgó concesión y licencia para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 – 2.7 GHz para la prestación de los servicios voz, data y video;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 28.1 que: “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 62.1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece que: “cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del **INDOTEL**, para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia [...]”;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 62.2 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera textual que: “Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el artículo 63 del citado Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que, luego de las evaluaciones realizadas, en aplicación del procedimiento establecido por el literal a) del artículo 64.1 del Reglamento de Concesiones, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0003431-18, de fecha 29 de noviembre de 2018, informó a las sociedades **WIND** y **CLARO** que su solicitud de autorización de transferencia de frecuencias cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole en tal virtud un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de la referida solicitud, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64.1 y 64.2 del reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia No. 185914, de fecha 30 de noviembre de 2018, la concesionaria **CLARO** remitió al **INDOTEL**, un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de transferencia de frecuencias, dicho aviso fue colocado en el periódico “El Caribe” ese mismo día, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso;

CONSIDERANDO: Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones, toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación; en este sentido el **INDOTEL** no recibió observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Autorización de transferencia de frecuencias solicitada de manera conjunta por las sociedades **WIND** y **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** ha manifestado que de obtener la necesaria autorización del **INDOTEL** para poder realizar la operación de transferencia de los derechos y obligaciones sobre los segmentos del espectro radioeléctrico previamente asignados a **WIND** descritos anteriormente, cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que asimismo, las sociedades **WIND** y **CLARO** han manifestado que los documentos presentados para evaluación representan el acuerdo total suscrito entre las partes, y que las autorizaciones que le han sido otorgadas a **WIND TELECOM, S.A.**, no serán transferidas a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, hasta tanto no se haya obtenido la autorización correspondiente por parte de **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, lo anterior se encuentra acorde con los objetivos de interés público y social establecidos por la Ley y que de manera expresa señalan como una de las finalidades del ordenamiento jurídico sectorial el promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, sino que además pretenden garantizar que la prestación de los servicios se realice en condiciones de competencia efectiva, de manera que se sirva a una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario;

CONSIDERANDO: Que también en aplicación del principio de razonabilidad consignado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;”

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y del análisis e investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no se desprende causal alguna que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada de manera conjunta por las sociedades **WIND** y **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente autorizar la operación de transferencia de frecuencias a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, los derechos que posee la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, sobre las siguientes porciones del espectro radioeléctrico: a) un primer rango comprendido en las frecuencias 2500-2520 MHz pareadas con las frecuencias 2620-2640 MHz y b) un segundo rango comprendido en las frecuencias: 2520-2540 MHz pareadas con las frecuencias 2640-2660 MHz, que componen la cantidad de ochenta (80) MHz de las frecuencias que le habían sido asignadas a **WIND TELECOM, S. A.**, en virtud de la Resolución No. 076-04 del 10 de mayo del 2004;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado en 2002 mediante Decreto 518-02;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado en 2011 mediante Decreto 520-11;

VISTA: La Resolución No. 84-18 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de noviembre de 2018;

VISTO: El Segundo Addendum al Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos suscrito entre **INDOTEL** y la sociedad **WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 19 de diciembre de 2018, notariado por la Dra. Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez;

VISTA: La Resolución No. 101-18 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de diciembre de 2018;

VISTA: La correspondencia marcada con el No. 183087 de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrita por las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, la operación de transferencia de frecuencias a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, de los derechos que posee la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, sobre las siguientes porciones del espectro radioeléctrico: a) un primer rango comprendido en las frecuencias 2500-2520 MHz pareadas con las frecuencias 2620-2640 MHz y b) un segundo rango comprendido en las frecuencias: 2520-2540 MHz pareadas con las frecuencias 2640-2660 MHz, que componen la cantidad de ochenta (80) MHz;

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** deberán finalizar la referida operación de transferencia, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de dicha transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones.

TERCERO: DISPONER que, una vez se efectúe la referida transferencia a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, esta sociedad

quedará investida de todos los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones transferidas, estando obligada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamentación aplicable, especialmente en cuanto al uso de la frecuencias y las obligaciones derivadas del pago de la tasa correspondiente por concepto de Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU), conforme establece el artículo 67 de la indicada Ley.

CUARTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias transferidas mediante la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a las sociedades **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo